

## ARTICULO 46. ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo INEXEQUIBLE>

### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

### Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexecutable por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

### Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#)

### Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [22454](#) de 12 de mayo de 2004, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 46. Para los efectos del presente decreto, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.



ARTICULO 47. CALIFICACION DE INVALIDEZ. La calificación de invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos [41](#), [42](#) y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

### Concordancias

Decreto [1507](#) de 2014

Ley 100 de 1993; Art. [250](#)

### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados y analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.



ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexecutable por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 48. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según el caso:

Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación.

Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el numeral anterior se incrementa en un 15%.

PARAGRAFO 1. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

PARAGRAFO 2. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. El trabajador que infrinja lo aquí previsto perderá totalmente los derechos derivados de ambas prestaciones, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado indebidamente.

PARAGRAFO 3. Cuando un pensionado por invalidez por riesgo profesional decida vincularse laboralmente y dicha vinculación suponga que el trabajador se ha rehabilitado, o este hecho se determine en forma independiente, perderá el derecho a la pensión por desaparecer la causa por la cual fue otorgada.

## PENSION DE SOBREVIVIENTE



ARTICULO 49. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. [1](#) <Artículo INEXEQUIBLE>

### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

### Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 49. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.



ARTICULO 50. MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. <Artículo INEXEQUIBLE>

### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexecutable por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 50. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación.

Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, la pensión se liquidará y pagará descontado el 15% adicional que se le reconocía al causante.



ARTICULO 51. MONTO DE LAS PENSIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 13 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexecutable por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-013-02 de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra; 'por no violar el artículo [13](#) de la Constitución'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 51. Ninguna pensión de las contempladas en este decreto podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.



ARTICULO 52. REAJUSTE DE PENSIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 14 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 52. Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio, el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho ajuste resulte superior al de la variación del I.P.C. previsto en el inciso anterior.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El primer reajuste de pensiones, de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, se hará a partir del 1 de enero de 1995.



ARTICULO 53. DEVOLUCION DE SALDOS E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.  
<Artículo INEXEQUIBLE, salvo el párrafo>

PARAGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo [139](#), numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen pensional.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexecutable por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Con respecto al párrafo la misma sentencia declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-773-98.

- Párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-773-98 de 10 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, 'por las razones establecidas en la parte motiva de este fallo'.

De la parte motiva de la sentencia se tiene: 'En resumen, la Corte declarará executable el párrafo del artículo 53 del Decreto 1295 de 1.994, en la parte resolutive del presente fallo, por no haberse encontrado fundamentados los cargos contra él formulado.'

La Corte en los fundamentos de la sentencia dice: 'la presunta violación del artículo 150-10 de la Carta Política, a través de la norma acusada, con fundamento en una extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo [139](#) de la Ley 100 de 1.993'

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

## Concordancias

Decreto [4640](#) de 2005

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 53. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del Saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.

Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo [37](#) de la Ley 100 de 1993.

## AUXILIO FUNERARIO



#### ARTICULO 54. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo INEXEQUIBLE>

##### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 16 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

##### Jurisprudencia Vigencia

###### Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

##### Legislación Anterior

###### Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 54. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo [86](#) de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva Entidad Administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.



ARTICULO 55. SUSPENSION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS PREVISTAS EN ESTE DECRETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las entidades administradoras de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> suspenderá el pago de las prestaciones económicas establecidas en el presente decreto, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehuse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

##### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Texto original del artículo 17 de la Ley 776 de 2002:

'ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL SISTEMA DE ESTA LEY. Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'por los cargos formulados y analizados en esta sentencia, bajo el entendido que cesará la suspensión cuando el pensionado se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. '. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

## CAPITULO VI.

### PREVENCION Y PROMOCION DE RIESGOS PROFESIONALES<sup><1></sup>



ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> La Prevención de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales<sup><1></sup>.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional<sup><1></sup> según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales<sup><1></sup> de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud

ocupacional<sup><1></sup>.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [348](#)

Decreto [1443](#) de 2014

Resolución MINTRABAJO 1409 de 2012; Art. [5o.](#); Art. [26](#)



ARTICULO 57. SUPERVISION Y CONTROL DE LOS SITIOS DE TRABAJO.

Corresponde al Ministerio de Trabajo<sup><2></sup> a través de su Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup> en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional<sup><1></sup>.



ARTICULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional<sup><1></sup> vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup>.



ARTICULO 59. ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> Toda entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup> esta obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [11](#)

Resolución MINTRABAJO 1409 de 2012; Art. [5o.](#)



ARTICULO 60. INFORME DE ACTIVIDADES DE RIESGO. Los informes y estudios sobre actividades de riesgo adelantados por las entidades administradoras de riesgos profesionales son de conocimiento público, así versen sobre temas específicos de una determinada actividad o empresa.

Además de hacerlos conocer al empleador interesado, deberán informarlo a los trabajadores de la respectiva empresa, de conformidad con lo que para tal fin disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [8o.](#)



ARTICULO 61. ESTADÍSTICAS DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades

profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, en coordinación con el Ministerio de Salud<sup><2></sup> establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información.

#### Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [8o.](#), Art. [30](#)

Ley 797 de 2003; Art. [15](#)



ARTICULO 62. INFORMACION DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup>Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional<sup><1></sup> que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup> y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

#### Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [220](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [140](#)



ARTICULO 63. COMITE PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE LAS EMPRESAS. <sup><3></sup>A partir de la vigencia del presente decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional<sup><3></sup>, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1986 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:

#### Notas de Vigencia

- Se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [2](#) del Decreto 1443 de 2014, 'por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)'.

a. Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité.

b. El empleador se obligará a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité.

#### PROTECCIÓN EN EMPRESAS DE ALTO RIESGO



ARTICULO 64. EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <Artículo modificado por el artículo [108](#) del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas pertenecientes a las

clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo [28](#) del Decreto ley 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [108](#) del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.
- Artículo modificado por el artículo 107 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo 206 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.
- Artículo modificado por el artículo [116](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

#### Concordancias

Decreto Ley [2090](#) de 2003

Decreto [898](#) de 1996

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2150 de 1995:

ARTÍCULO 64. Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo [28](#) del Decreto ley 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, dentro de los 2 meses siguientes a la expedición de este decreto. Igualmente aquellas que se constituyan hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los 2 meses siguientes a la iniciación de sus actividades.

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 64. EMPRESAS DE ALTO RIESGO. Las empresas en las cuales se manejen, procesen o comercialicen sustancias altamente tóxicas, cancerígenas, mutágenas, teratógenas, explosivos y material radioactivo; aquellas que tengan procesos de trabajo mecanizado complejo, de extracción, perforación, construcción, fundición, altas y bajas temperaturas; generación, transformación, distribución de energía; y las empresas de actividades pertenecientes a las clase IV y V de la tabla de Clasificación de actividades económicas, que trata el artículo [28](#) de este decreto, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigía del presente decreto.



ARTICULO 65. PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <sup><1></sup> La Dirección de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, en coordinación con el Ministerio de Salud<sup><2></sup>, definirá los regímenes de vigilancia epidemiológica y de control de riesgos profesionales<sup><1></sup> específicos prioritarios, los cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación por las empresas de alto riesgo.



ARTICULO 66. SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional<sup><1></sup> según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención.

Las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo [30](#) de la presente ley, deberán cumplir con un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [10](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 66. Las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional, los sistemas de control de riesgos profesionales y de las medidas especiales de prevención que se hayan asignado a cada empresa.



ARTICULO 67. INFORME DE RIESGOS PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <sup><1></sup> Las empresas de alto riesgo rendirán en los términos que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> a la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup>, un informe de evaluación del desarrollo del programa de salud ocupacional<sup><1></sup>, anexando al resultado técnico de la aplicación de los de sistemas de vigilancia epidemiológica, tanto a nivel ambiental como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de control de riesgos de higiene y seguridad industrial, avalado por los miembros del comité de medicina e higiene industrial de la respectiva empresa.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, en su respectivo nivel territorial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al informe de las empresas, las conclusiones y recomendaciones resultantes, y señalará las empresas a las cuales el Ministerio deberá exigir el cumplimiento de las normas y medidas de prevención, así como aquellas medidas especiales que sean necesarias, o las sanciones, si fuere el caso.

## CAPITULO VII.

### DIRECCION DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES<sup><1></sup>



ARTICULO 68. DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> es orientado, regulado, supervisado, vigilado y controlado por el Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.

Está dirigido e integrado por:

a. Organismos de dirección, vigilancia y control:

1. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>
2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud<sup><2></sup>.

b. Entidades administradoras del sistema - ARP -

1. <Ver Notas del Editor> El Instituto de Seguros Sociales

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

2. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorizaciones de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

#### CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES<sup><1></sup>



ARTICULO 69. EL CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> Créase el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, como un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, de carácter permanente, l conformado por:

- a. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Viceministro, quien lo presidirá;
- b. El Ministro de Salud, o el Viceministro;
- c. El Consejero de Seguridad Social de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces;
- d. <Ver Notas del Editor> El representante legal del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;

#### Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

- e. Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>, diferente al anterior;
- f. Dos (2) representantes de los empleadores;
- g. Dos (2) representantes de los trabajadores; y,
- h. Un (1) representante de las asociaciones científicas de salud ocupacional<sup><1></sup>.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> tendrá un secretario técnico que será el Director Técnico de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> o quien haga sus veces.

La secretaría tendrá a su cargo la presentación de los estudios técnicos y proyectos destinados a la protección de los riesgos profesionales<sup><1></sup>.

#### Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. [1.1.2.6](#)



ARTICULO 70. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> tiene las siguientes funciones:

- a. Recomendar la formulación de las estrategias y programas para el Sistema General de Riesgos

Profesionales<sup><1></sup>, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico, social y ambiental que apruebe el Congreso de la República.

b. Recomendar las normas técnicas de salud ocupacional<sup><1></sup> que regulan el control de los factores de riesgo.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO [1409](#) de 2012

c. Recomendar las normas de obligatorio cumplimiento sobre las actividades de promoción y prevención para las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [11](#)

d. Recomendar la reglamentación sobre la recolección, transferencia y difusión de la información sobre riesgos profesionales<sup><1></sup>.

e. Recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones que considere necesarias a la tabla de clasificación de enfermedades profesionales.

f. Recomendar las normas y procedimientos que le permitan vigilar y controlar las condiciones de trabajo en las empresas.

g. Recomendar el plan nacional de salud ocupacional<sup><1></sup>.

h. Aprobar el presupuesto general de gastos del Fondo de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, presentado pro el Secretario Técnico del Consejo.

PARAGRAFO. Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, los actos expedidos por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. [1.1.2.6](#)



ARTICULO 71. COMITE NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL. <Ver Notas del Editor> El Comité Nacional de Salud Ocupacional, creado mediante el Decreto 586 de 1983, será un órgano asesor del Consejo y consultivo de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.

Este comité se integra por:

a. El Subdirector de la Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Instituto de Seguros Sociales;

b. El Subdirector de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud<sup><2></sup>;

c. El jefe de la dependencia competente de Salud Ocupacional o riesgos profesionales<sup><1></sup> del

Instituto de Seguros Sociales;

d. El jefe de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Salud;

e. Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>;

f. Dos representantes de los trabajadores, y ,

g. Dos representantes de los empleadores.

Este Comité cumplirá con las funciones que venía ejecutando.

#### Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

PARAGRAFO 1. Los comites seccionales de salud ocupacional tendrán la composición del Decreto 586 de 1983, y actuarán, adicionalmente, como asesores de las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> y de los servicios seccionales y municipales de salud.

PARAGRAFO 2. Créanse los comités locales de salud ocupacional en los municipios cuya densidad poblacional así lo requiera, los cuales se conformarán en la misma forma de los comités seccionales, y tendrán, en su respectiva jurisdicción, las mismas funciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL<sup><2></sup>



#### ARTICULO 72. CREACION Y FUNCIONES DE LA DIRECCION TECNICA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

<Ver Notas del Editor> Créase la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, y cuyas funciones generales serán las siguientes:

- Promover la prevención de los riesgos profesionales<sup><1></sup>.
- Vigilar y controlar la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adelanten las Entidades Administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>.
- Vigilar que las empresas y las administradoras de reisos profesionales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.
- Asesorar a las autoridades administrativas en materia de riesgos profesionales<sup><1></sup>.
- Formular, coordinar, adoptar políticas y desarrollar planes y programas en las áreas de la salud ocupacional<sup><1></sup> y medicina laboral, tendientes a prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo o la aparición de enfermedades profesionales, de conformidad con lo que para tal fin establezca el Consejo Nacional de Riesgos profesionales<sup><1></sup>.
- Elaborar anualmente, el proyecto de presupuesto de gastos del Fondo de Riesgos

Profesionales<sup><1></sup> para aprobación del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.

g. Vigilar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [20](#)

h. Las demás que le fijen la ley, los reglamentos o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.

PARAGRAFO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, a través de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, es el órgano de dirección estatal en materia de riesgos profesionales.

Con excepción del Ministerio de Salud<sup><2></sup>, las funciones de salud ocupacional<sup><1></sup> de organismos diferentes a los previstos en este decreto tendrán en adelante carácter consultivo.

Las normas de carácter técnico que se expidan con relación a la salud ocupacional<sup><1></sup>, requieren el concepto previo del Ministerio de Salud<sup><2></sup>.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [14](#)



ARTICULO 73. ESTRUCTURA DE LA DIRECCION TECNICA DE RIESGOS PROFESIONALES. <Ver Notas del Editor> La Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> tendrá la siguiente estructura:

a. Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional.

b. Subdirección de Control de Invalidez.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.



ARTICULO 74. SUBDIRECCION PREVENTIVA DE SALUD OCUPACIONAL. <Ver Notas del Editor> La Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional tiene las siguientes funciones:

a. Controlar y vigilar la aplicación de normas en salud ocupacional<sup><1></sup> en todo el territorio nacional.

b. Coordinar con el Ministerio de Salud<sup><2></sup>, las entidades públicas y privadas, nacionales, internacionales y extranjeras, la planeación y el funcionamiento de los programas de salud

ocupacional<sup><1></sup> que se desarrollen en el país.

c. Desarrollar programas de divulgación, información e investigación en salud ocupacional<sup><1></sup>.

d. Proponer la expedición de normas en el área de la salud ocupacional<sup><1></sup>.

e. Proponer e impulsar programas de extensión de los servicios de salud ocupacional<sup><1></sup> para la población afiliada.

f. Establecer los procedimientos para la emisión de conceptos técnicos en relación con medicina laboral y salud ocupacional<sup><1></sup>.

g. Evaluar la gestión y desarrollo de los programas de salud ocupacional<sup><1></sup>.

h. Asesorar al Director Técnico en aspectos relacionados con el área de salud ocupacional<sup><1></sup>.

i. Llevar el registro estadístico de riesgos, con la información que para el efecto determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

j. Las demás que le asigne o le delegue el Director Técnico o el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.



ARTICULO 75. SUBDIRECCION DE CONTROL DE INVALIDEZ. <Ver Notas del Editor> La Subdirección de Control de Invalidez tiene las siguientes funciones:

a. Controlar y vigilar la organización y funcionamiento de las Juntas Nacional y Regionales de Invalidez de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

b. Proponer modificaciones a las tablas de enfermedad profesional<sup><1></sup> y calificación de grados de invalidez.

c. Controlar, orientar y coordinar, los programas de medicina laboral y de salud ocupacional<sup><1></sup> que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

d. Las demás que le asigne o le delegue el Director Técnico o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.



ARTICULO 76. DIRECCIONES REGIONALES DE TRABAJO. <Ver Notas del Editor> Además de las funciones que les ha sido asignadas, las direcciones regionales de trabajo, bajo la coordinación del Director Técnico de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, deberán:

a. Velar por la aplicación de la leyes y reglamentos en lo concerniente a la prevención de los riesgos, y ordenar a las empresas, a solicitud de las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>, que se ajusten a ellos.

b. Emitir la ordenes necesarias para que se suspendan las prácticas ilegales, o no autorizadas, o evidentemente peligrosas, para la salud o la vida de los afiliados al Sistema General de Riesgos

Profesionales<sup><1></sup>.

c. Las demás que le asigne el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de estas funciones , las direcciones regionales de trabajo tendrán como organo consultor a los comités seccionales de salud ocupacional<sup><1></sup>.

Asi mismo, la prevención de enfermedades profesionales en los ambientes de trabajo, podrá ser coordinada con las reparticiones correspondientes del Ministerio de Salud.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 8o.

## CAPITULO VIII.

### ADMINISTRACION DEL SISTEMA



ARTICULO 77. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. A partir de la vigencia del presente decreto, el Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> solo podrá ser administrado por las siguientes entidades:

a. <Ver Notas del Editor> El Instituto de Seguros Sociales.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

b. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales<sup><1></sup>.



ARTICULO 78. DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. <Ver Notas del Editor> El Instituto de Seguros Sociales continuará administrando los riesgos profesionales<sup><1></sup> de conformidad con sus reglamentos, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este decreto.

Los empleadores que al momento de entrar en vigencia el presente decreto se encuentren afiliados al ISS, podrán trasladarse a otra entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup> debidamente autorizada.

Los recursos provenientes de riesgos profesionales<sup><1></sup> deberán ser manejados en cuentas separadas de los demás recursos del Instituto y deberá llevarse una contabilidad independiente sobre ellos.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 79. REQUISITOS PARA LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS. Las entidades aseguradoras de vida que pretendan obtener autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales<sup><1></sup> deberán:

- a. Acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a la cuantía que periódicamente señale el gobierno nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en adición a los montos requeridos para los demás ramos.
- b. Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente para cumplir adecuadamente con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.
- c. Conformar, dentro de su estructura orgánica, un departamento de prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup>, que será el responsable de la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo siguiente, o alternativamente contratar a través de terceros esta función.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Durante el año de 1994, las entidades aseguradoras de vida que soliciten autorización a la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales<sup><1></sup>, deberán acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a quinientos millones de pesos (\$500'000.000.00) en adición a los requerimientos legalmente previstos para los demás ramos.

Concordancias

Decreto [305](#) de 1995



ARTICULO 80. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- a. La afiliación.

Concordancias

Decreto [1637](#) de 2006

- b. El registro.

- c. El recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones de que trata este decreto.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [216](#)

Decreto 1636 de 2006; Art. [70](#).

- d. Garantizar a sus afiliados, en los términos de este decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho.

e. Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este decreto.

#### Concordancias

Decreto 2943 de 2013, Art. [1o](#).

Decreto 3990 de 2007, Art. [2o](#).; Art. [5o](#).; Art. [8o](#).

Dcereto 1406 de 1999; Art, [40](#) Par. 1o.

f. Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

g. Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional<sup><1></sup> y seguridad industrial.

#### Concordancias

Decreto 884 de 2012; Art. [9o](#).

h. Establecer las prioridades con criterio de riesgo para orientar las actividades de asesoría de que trata el artículo [39](#) de este decreto.

i. Vender servicios adicionales de salud ocupacional<sup><1></sup> de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. Las entidades administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup> deberán contratar o conformar equipos de prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup>, para la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6 y 7 del presente artículo.

PARAGRAFO 2. Las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender, los equipos y materiales para el control de factores de riesgo en la fuente, y en el medio ambiente laboral. Con el mismo fin podrán conceder créditos debidamente garantizados.

#### Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [8o](#).

Decreto 1047 de 2014, Art. [4o](#). Par.

Decreto 867 de 2014, Art. [2o](#).; Art. [5o](#).

Decreto 289 de 2014; Art. [6o](#).

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 2359 de 2016; Art. [1o](#).; Art. [3o](#).

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 3568 de 2014, Art. [2o](#).

Resolución MINTRABAJO 1409 de 2012; Art. [5o](#).

Circular MINTRABAJO [26](#) de 2020

Circular MINTRABAJO [51](#) de 2014



ARTICULO 81. PROMOCION Y ASESORIA PARA LA AFILIACION. Las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> podrán, bajo su responsabilidad y con cargo a sus propios recursos, emplear para el apoyo de sus labores técnicas a personas naturales o jurídicas debidamente licenciadas por el Ministerio de Salud<sup><2></sup> para la prestación de servicios de salud ocupacional<sup><1></sup> a terceros.

Los intermediarios de seguros sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria, podrán realizar actividades de Salud Ocupacional<sup><1></sup> si cuentan con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fin, previa obtención de licencia para prestación de servicios de salud ocupacional<sup><1></sup> a terceros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [11](#)

Las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, deberán promocionar el Sistema de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> entre los empleadores, brindando la asesoría necesaria para que el empleador seleccione la administradora correspondiente.

Si para la selección de la administradora de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> el empleador utiliza algún intermediario, deberá sufragar el monto de honorarios o comisión de este con cargos a sus propios recursos, y en ningún caso dicho costo podrá trasladarse directa o indirectamente al trabajador.

Concordancias

Decreto 1072 de 2015; Art. [2.2.4.10.1](#)

PARAGRAFO. Lo previsto en el capítulo III del Decreto [720](#) de 1994, o las normas que lo modifiquen, será aplicable a las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

#### Concordancias

Decreto [720](#) de 1994



ARTICULO 82. PUBLICIDAD. Toda publicidad de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos de administración de la respectiva entidad.

Para este efecto, no se considera publicidad, los programas de divulgación de normas y procedimientos y en general de promoción, educación y prevención de riesgos profesionales<sup><1></sup>.



ARTICULO 83. GARANTIA A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS RECONOCIDAS POR ESTE DECRETO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las reaseguradoras, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, garantiza el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la entidad administradora de riesgos profesionales<sup><1></sup>, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

En el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará las primas correspondientes a esta garantía y su costo será asumido por las entidades administradoras de riesgos profesionales. En todo caso las administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> responderán en primera instancia con sus propios recursos.

Para todos los efectos, los aportes al sistema general de riesgos profesionales<sup><1></sup> tiene el carácter de dineros públicos.

#### Concordancias

Decreto [1515](#) de 1998



ARTICULO 84. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> la vigilancia y el control de todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales<sup><1></sup> que adelanten la entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

Corresponde a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia Bancaria para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

## Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [15](#)

Corresponde al Ministerio de Salud<sup><2></sup> el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

## Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [15](#)



ARTICULO 85. OBLIGACION DE ACEPTAR A TODOS LOS AFILIADOS QUE LOS SOLICITEN. Las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup> no podrán rechazar a las empresas ni a los trabajadores de estas.



ARTICULO 86. REGLA RELATIVAS A LA COMPETENCIA. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las practicas concretadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia entre las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup><1></sup>.

No tendrán caracter de práctica restrictiva de la competencia, la utilización de tasas puras de riesgos, basadas en estadísticas comunes.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar como medida cautelar o definitivamente, que las entidades administradoras de Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> se abstenga de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus distribuciones generales pueda imponer.

## CAPITULO IX.

### FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES<sup><1></sup>



ARTICULO 87. FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> Créase el Fondo de Riesgos Profesionales con una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup>, cuyos recursos serán administrados en fiducia.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y el funcionamiento de los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

## Concordancias

Decreto Legislativo [552](#) de 2020

Decreto Legislativo [444](#) de 2020; Art. [14A](#); Art. [14B](#)

Resolución CONTRALORÍA 6856 de 2012; Art. [13](#) Inc. 4o.



ARTICULO 88. OBJETO DEL FONDO. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los

accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011;

#### Concordancias

Decreto 1443 de 2014; Art. [35](#)

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable de territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales;

#### Concordancias

Ley 797 de 2003; Art. [15](#)

d) Otorgar un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo [87](#) de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que esté en un programa de formalización y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo<sup><2></sup> a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral;

e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales;

f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional<sup><1></sup>;

g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia;

h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo.

i) <Literal adicionado por el artículo [202](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Compensar a las Administradoras de Riesgos Laborales que asuman el aseguramiento de riesgos con alta siniestralidad, alto costo operativo, o la combinación de ambos fenómenos, mediante una subcuenta de compensación que será financiada con el 50% del recaudo correspondiente a las cotizaciones a cargo de los empleadores y trabajadores independientes establecido en el artículo [89](#) del Decreto Ley 1295 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

#### Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [202](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario, administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

- Literal d) y párrafo transitorio adicionados, y párrafo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002.

#### Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [142](#) Par. 1o. Inc. 4o.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 776 de 2002, con las modificaciones introducidas por la ley 1438 de 2011:

ARTÍCULO 88. El Fondo de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo [88](#) del Decreto 1295 de 1994;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

d) <Literal adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el

siguiente:> Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento (10%) en el literal c), ni el quince por ciento (15%) en el literal d). Lo restante será utilizado en el literal b).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta el 15% de los recursos acumulados en el Fondo de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser utilizados, por una única vez, para la financiación de las actividades de prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud a que hace referencia el literal d) del presente artículo.

Texto modificado por la Ley 776 de 2002:

ARTÍCULO 88. El Fondo de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo [88](#) del Decreto 1295 de 1994;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

d) <Literal adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.

PARÁGRAFO. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento 10% en el literal c) lo restante será utilizado en el literal b).

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 88. El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en todo el territorio nacional.

En especial deberá atender la previsión de las actividades de alto riesgo, tales como las relacionadas con la exposición a radiaciones ionizantes, virus de inmunodeficiencia humana, sustancias mutágenas, teratógenas o cancerígenas.



ARTICULO 89. RECURSOS DEL FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES. <sup><1></sup> El Fondo de Riesgos Profesionales lo conforman los siguientes recursos:

El uno por ciento (1%) del recaudo por cotizaciones a cargo de los empleadores.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos [11](#) Numeral 3o. y [28](#) de la Ley 1562 de 2012, 'por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional', publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [11](#). SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

...

3. Hasta el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.'

'ARTÍCULO [28](#). Las fuentes de recursos que serán asignados al Instituto Nacional de Salud para investigación en salud laboral serán las siguientes:

Un porcentaje de lo que recibe el Fondo de Riesgos Laborales correspondiente al 1% del 3% que recibe el fondo de riesgos laborales del total de cotizaciones del sistema.

Por recursos de cooperación internacional.

El Consejo Nacional de Riesgos determinará anualmente, el monto de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales para investigación en salud laboral del Instituto Nacional de Salud.'

Aportes del presupuesto nacional.

Las multas de que trata este decreto.

Concordancias

Decreto 1295 de 1994; Art. [91](#)

Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de Prevención de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> en sus respectivos territorios, o de agremiaciones a federaciones para sus afiliados.

Las donaciones que reciba, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.



ARTICULO 90. PLANES DE INVERSION DEL FONDO. Anualmente, dentro del primer trimestre, el Director de Riesgos Profesionales<sup><1></sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup><2></sup> presentará los proyectos de inversión de los recursos del fondo para la siguiente vigencia, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>.

Los recursos del fondo se destinarán únicamente al desarrollo de planes y programas propios del Sistema General de Riesgos Profesionales<sup><1></sup>, y no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento.

#### Concordancias

Decreto Legislativo [552](#) de 2020

Decreto Legislativo [444](#) de 2020; Art. [14A](#); Art. [14B](#)

Decreto 2983 de 2013; Art. [8o](#).

Decreto 604 de 2013; Art. [22](#)

#### CAPITULO X.

#### SANCIONES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

